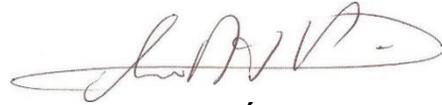


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 24 de agosto de 2020.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora EDITH AMPARO ROMERO PÉREZ, a favor de KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO.

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2020, la parte demandante presentó escrito donde manifiesta que cede el crédito a la señora KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor (Letra de Cambio).
- b) La cesión está contenida en documento privado debidamente firmado por la parte demandante y por la cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por la misma.

Por lo cual se aceptará entonces, la cesión del crédito contenido en la Letra de Cambio materia de recaudo ejecutivo, efectuado por la parte demandante EDITH AMPARO ROMERO PÉREZ a favor de KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO.

Ahora bien, como quiera que la demandada aún no se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión y de este auto se realizará conjuntamente con la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la parte demandante EDITH AMPARO ROMERO PÉREZ a favor de KARLA ROCÍO ARIAS ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión y este auto, conjuntamente con el mandamiento de pago, a la demandada.

TERCERO: ADVERTIR que hasta tanto se notifique a la demandada, la cedente continuará vinculada al proceso como demandante y el pago a ésta será válido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez